



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Apelación nº 700/2021

Recurso nº 338/2019 del Juzgado nº 12 de Sevilla

**SENTENCIA**

**Iltmo. Sr. Presidente**

**Don**

**Iltmos. Sres. Magistrados**

**Don**

**Don**

-----

En la Ciudad de Sevilla a Veintitrés de Septiembre de 2.022. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación referido en el encabezamiento interpuesto por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, representado por la Procuradora Sra.

y defendido por Letrada contra sentencia dictada el 25 de Febrero de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Sevilla. Ha sido parte apelada el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga, representado por el Procurador Sr. y defendido por el Letrado Sr. . Es ponente el Iltmo Sr. D. en razón del Plan de auto refuerzo de la Sala, aprobado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 29 de Junio de 2022.



-

Código Seguro De Verificación:		Fecha	26/09/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	1/7





**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El juzgado ha dictado sentencia que ha sido apelada por la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Del escrito de apelación se ha dado traslado a las demás partes en el Juzgado que han hecho las alegaciones oportunas.

**TERCERO.-** Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Veintitrés de Septiembre de 2.022.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia apelada en su fallo acuerda *Que debo estimar y estimo el recurso presentado en nombre y representación del Colegio oficial de aparejadores y arquitectos técnicos de Málaga (COATMA) contra la Resolución 265/2019, de 11 de noviembre de 2019, del Consejo de transparencia protección de datos de Andalucía, por la que estimó parcialmente reclamación de don por denegación de información pública del COATMA respecto de listado de los trabajos profesionales visados de la Arquitecta técnica C.P.M.*

*La anulo en el aspecto recurrido sobre obligación de facilitar listado de los trabajos profesionales visados de la Colegiada CPM, por estimarla contraria al ordenamiento jurídico; y sin costas.*

La sentencia recurrida parte de que se pedía que se anulara la Resolución impugnada en cuanto al extremo del reconocimiento del derecho del solicitante a recibir la información interesada consistente en listados de trabajos

-



Código Seguro De Verificación:		Fecha	26/09/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	2/7





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

profesionales visados por la colegiada número 2125 desde enero de 2010 hasta enero de 2018, previa disociación de los datos personales de terceros que pudieran eventualmente aparecer.

**SEGUNDO.-** Y sobre el fondo del asunto la razón de la estimación del recurso es que *"Entrando en la ponderación a que hace referencia la propia demandada en sus resoluciones, Doña ha alegado un riesgo cierto de perjuicio por manifiesta animadversión del solicitante, antiguo compañero de trabajo despedido, que ya la ha denunciado dando lugar a unas Diligencias previas finalmente archivadas, y Don ni ha negado tal aseveración, ni ha dado motivo distinto ni en vía administrativa ni en vía judicial que permita hacer preponderante su derecho a la información.*

*Por ello, estimo que, aun siendo la actividad de visado una función pública sujeta a la ley de transparencia, en la información requerida concurría el límite del art 14.1.h Ley 19/2013, al contener datos de un particular relativos a sus intereses comerciales y económicos, y en el caso concreto no concurre interés público o privado superior que justifique sacrificar la privacidad de dichos datos privados.*

**TERCERO.-** La parte apelante sostiene que la sentencia no motiva de forma suficiente la aplicación del límite al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 14.1 h) de la ley 19/2013 que dispone: *1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) Los intereses económicos y comerciales.*

Por otra parte el artículo 24 de la ley 1/2014 (de transparencia pública de Andalucía) establece el derecho de todas las personas a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

-



Código Seguro De Verificación:		Fecha	26/09/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	3/7





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Y el artículo 25 a su vez establece que los límites al derecho de acceso solo serán los establecidos en la legislación básica y que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada al objeto y finalidad de la protección.

Hay que convenir con la apelante que el principio general es el acceso a la información.

La limitación ha de ser motivada y debe aplicarse de forma restrictiva, de acuerdo a la finalidad en general de la ley, y también, añadimos, como muestra de una buena gobernanza en un país democrático y avanzado.

Y desde luego, como bien alega la apelante, no se hace mención, ni en la resolución impugnada ni en la sentencia apelada, de cuáles pueden ser los intereses económicos o comerciales que permitirían limitar el acceso a la información solicitada.

No se ha razonado porqué se aplican unos límites -que en cuanto tales deben ser de interpretación restrictiva-.

Y, en efecto, la mera mención de la sentencia a los enfrentamientos personales "animadversión" no parece argumento suficiente para soslayar el cumplimiento de un claro mandato legal. Esta ausencia de la adecuada ponderación de los límites al derecho de acceso -regla general- hace que debamos concluir que la sentencia merece ser revocada por la insuficiente valoración de esos límites del derecho al acceso a la información.

Y es que, como decimos, no se dice en qué medida el límite de los intereses económicos y comerciales invocados por el Colegio de Aparejadores, se verían afectados, en concreto, por el acceso a la información solicitada.

**CUARTO.-** Declara el Tribunal Supremo (S.2/6/2022):  
reiteramos en la sentencia de 25 de marzo de 2021 (recurso

□



Código Seguro De Verificación:		Fecha	26/09/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	4/7





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

2578/2020, FD 2°): "Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a **información** para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el **derecho de acceso** a la **información** en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central nº 6 cuando señala: que en la Ley 19/2013 queda reconocido el **derecho de acceso** a la **información** pública como un auténtico **derecho** público subjetivo, al establecer que "Todas las personas tienen **derecho** a acceder a la **información** pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley" (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese **derecho de acceso** a la **información** pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este **derecho** solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la **información**- derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la **información**) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.



-

Código Seguro De Verificación:		Fecha	26/09/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	5/7





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del **derecho de acceso a la información** obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese **derecho** que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de **información** que aparecen enumeradas en el artículo 18.1."*

Dos afirmaciones nos interesa destacar de la anterior doctrina: nos hallamos ante un verdadero derecho subjetivo y, en segundo lugar la obligada interpretación restrictiva de los límites del artículo 14 de la ley 19/2013.

Así las cosas, y para concluir hemos de afirmar que la sentencia no ha valorado adecuadamente dichos límites legales, y el criterio jurisprudencial, en cuanto a la denegación de acceso a la información, y, por ello, la apelación debe ser estimada.

**Y ÚLTIMO.-** Al estimarse el recurso, no se condena en las costas. (Artículo 139.2 L.J.C.A.).

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

**FALLAMOS:** Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, representado por la Procuradora Sra.

y defendido por Letrada contra sentencia dictada el 25 de Febrero de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Sevilla que revocamos.

No se condena en las costas del recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencia contenidas en el artículo 86 y



Código Seguro De Verificación:		Fecha	26/09/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	6/7





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el  
plazo de treinta días.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y  
remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones,  
al juzgado de procedencia.



-

Código Seguro De Verificación:		Fecha	26/09/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	7/7

